

140  
2 ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

"LA APELACION, LA DENEGADA APELACION Y  
LA REVOCACION, COMO RECURSOS EN EL  
DERECHO PROCESAL PENAL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANTONIO GARRIDO TETZONQUILA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCION

Al comenzar esta breve exposición sobre el tema a desarrollar, creemos necesario exponer de manera clara la idea que se refiere al tema de " LA APELACION, LA DENEGADA APELACION, Y LA REVOCACION COMO RECURSOS EN EL DERECHO PROCESAL PENAL "; los cuales ocupen un capítulo de este trabajo, dentro del cual se ha tenido el empeño más decidido en presumir los principales puntos de vista sostenidos por nuestra legislación, así como por los tratadistas de mayor importancia, con el objeto de estar capacitados para sostener algunas conclusiones de urgente necesidad en nuestro medio.

En el derecho procesal penal, como en cualquier otro orden de conocimientos jurídicos, el valor de justicia se encuentra siempre como meta de aspiración de las normas, preceptos generales de carácter abstracto y frente a ese sistema de necesidad y aspiración suprema del abogado como litigante, en defensa de los intereses de la parte que representa, debe ser igualmente la realización de la " JUSTICIA " aplicando lo abstracto y general de la norma a lo concreto y particular del caso de que se trata.

Ahora bien, el derecho procesal penal satisface una función eminentemente pública y al estado le está encomendado impartir justicia a los particulares-

en la medida en que estos lo reclamen valiéndose de funcionarios y organismos o sea jueces y tribunales que todos nosotros conocemos, a efecto de procurar la seguridad pública y la paz social; labor que se cumple por el juez o tribunal resolviendo conforme a derecho y con arreglo de las normas previamente elaboradas por el legislador -- para tal efecto.

Una de las figuras procesales de mayor interes, en el estudio del DERECHO PROCESAL PENAL, es el tema del cual estamos hablando, el recurso y su importancia, se comprueba con sólo pensar que todas las legislaciones lo han establecido, organizado y usado en muy -- distintas formas, pero en esta ocasión haremos una explicación esencial de sus elementos, de tal manera, que aún cuando sus formas cambien, siempre encontraremos reunidas sus notas esenciales, con el objeto de prepararnos para -- formular un juicio crítico de nuestro sistema procesal.

Sobre el particular, debemos decir -- que el recurso, en materia de procedimientos, es una figura cuya existencia está supeditada a una resolución anterior, es decir, para que un recurso exista sera siempre -- preciso, como causa primordial que exista una apreciación judicial cualquiera (autos o sentencias definitivas) en -- contra del cual se interpone, y se hace valer dentro del procedimiento penal.

Ahora bien, el proceso se constituye-

por la serie de actos concatenados de diversos sujetos - llamados partes procesales y que intervienen en una relación jurídica, y que llegando a una relación final llamada sentencia, en la cual el juez declara la voluntad concreta de la ley en el caso particular controvertido que se puso a su consideración para que, éste en el ejercicio de su función jurisdiccional, decida la forma legal de darle solución a este litigio.

Las partes se componen por el juez, - el Ministerio Público ( El ofendido que coadyuva con el Ministerio Público), el inculcado, los defensores y terceros, pero los que tienen derecho de apelar son los cuatro últimos nombrados anteriormente.

El juez es el director del proceso, - y al cual las partes quedan ligadas en cuanto a su jurisdicción y competencia pero este juez puede apartarse de alguna manera de las formas establecidas, dando origen a un error en su proceder; puede incluso incurrir el juez - en un error aplicando la ley que no corresponde a los hechos que se le han dado a conocer, o bien dejando de aplicar la correcta o haciendo una mala aplicación de la norma con la cual comete una injusticia; de tal manera que - los errores del juez los podemos calificar en errores de procedimiento o errores de decisión.

Así veremos que la vida del proceso -

se encuentra ligada a la primera y segunda instancia, desde un punto de vista exclusivamente lógico, una y otra - son figuras totalmente distintas pues aún cuando el recurso se dirige contra una sentencia, no es consubstancial, - al haber una relación entre el juez y las partes, ligados estos a la jurisdicción y a la competencia, esto produce los siguientes efectos:

1.- Pone en contacto a las partes.

2.- El juez se convierte en el elemento equilibrador, entre ellos.

3.- Consiste el equilibrio, de partes entre sí y entre el juez y las partes, en que éstas ajustan su actuación a las funciones que deben desempeñar en el proceso permite ese equilibrio con el libre ejercicio de sus derechos y que el juez tenga la libertad del plano ejercicio de su jurisdicción.

4.- Se establece una armonía entre la jurisdicción y la acción penal.

5.- Se establece la armonía entre la defensa y la jurisdicción.

6.- Se establece la armonía entre la defensa y la acción penal.

Este equilibrio puede perderse al - -

surgir una alteración entre el juez y las partes o cuando una de ellas estime que el juez ha dejado de ser elemento equilibrador.

Como expresamos en líneas anteriores, el juez puede violar la ley de fondo o de procedimiento al aplicarla y lo que se requiere es que vuelva a su curso normal el proceso. Luego entonces, el recurso tiene por objeto la restitución o reparación del derecho violado.

## CAPITULO I

### CONCEPTO Y CLASIFICACION

#### A) APELACION

Antes de hablar del concepto y la clasificación de los recursos: " APELACION, DENEGADA APELACION Y REVOCACION " para entender más aún el estudio de estos es indispensable conocer y precisar el significado " RECURSO", y del cual hablaremos muy someramente.

La palabra recurso viene del latín "RECURSUS", que significa volver a tomar el curso. En relación con el origen de esta, el Diccionario de la Real Academia Española nos dice: " Recurso es la acción de recurrir, regreso, retorno al lugar primero, y en su aceptación jurídica, Recurso es la acción que concede la ley al interesado en el juicio, o en otro procedimiento para reclamar contra resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra ".

Por parecer insuficiente esta noción, citaremos varias definiciones de algunos tratadistas en relación al recurso.

- 1.- Raluy Poudevida, Antonio.- Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1981 Sexta Edición. Pág. 374.

A su vez Piña y Palacios Javier expresa; " El recurso es el medio legal para rescatar o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por un acto del juez provocado por las partes o por un tercero - al que el juez le dio el carácter de parte !"<sup>2</sup>

Por su parte nos señala Manuel Rivera Silva diciendo: " Se han establecido los recursos consistentes en medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del curso señalado por el derecho vuelvan al camino que el mismo derecho ordena !"<sup>3</sup>

Por otro lado, Guillermo Colín Sánchez, manifiesta lo siguiente: " Que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional !"<sup>4</sup>

- 2.- Piña y Palacios, Javier.- Revista Criminalista XXIV, - México D.F. 1 de Febrero de 1958, No.2. Pág.78
- 3.- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa S.A. 13 Edición. México D.F.1983.Pág.313.
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición.- México D.F., 1980 Pág. 490.

Juan José González Bustamante nos comenta al respecto: " Que recurso es el volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver al proceso, a su curso ordinario ".<sup>5</sup>

Fernando Arilla Bas expone: " Podemos definir al recurso diciendo de él, que es el medio que aquella concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado al ofendido, por lo que hace a la reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravios, para que sean examinados por el tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos recibidas y substraídas por otras simplemente rescindidas ".<sup>6</sup>

Julio Acero, señala: " La característica de los recursos es revisar, someter a otro exámen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si los hay, y su fines enderezar las providencias torcidas"<sup>7</sup>.

- 5.- González Bustamante, Juan José.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. 7 Ed. México D.F. 1983. Pág. 264.
- 6.- Arilla Bas, Fernando.- El Procedimiento Penal en México, Ed. Kratos, S.A.de C.V. Ed. 8 México D.F.1981 -- Pág. 168.
- 7.- Acero, Julio.- Procedimiento Penal, 7 Ed. Editorial - Cajica S.A., Puebla, México. Pág. 401.

En el Diccionario de Derecho Procesal Penal de Marco Antonio Díaz de León, nos dice: " Recursos son los medios de impugnación que establece la ley procesal para combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales. Y - que literalmente quiere decir regreso al punto de partida, es un recorrer de nuevo, al camino ya hecho " <sup>8</sup>

Por nuestra parte consideramos que - las definiciones aquí transcritas satisfacen plenamente - el cometido que se trazó, o sea definir el recurso; no - obstante que para unos autores debe de llamárseles medio, remedio, recurso, pretensión, acto procesal. Toda vez que lo que se propone en general es corregir una resolución - defectuosa o errónea.

Por lo anterior definimos a los recursos de la siguiente manera; Recursos, es el medio técnico para combatir una resolución judicial que se estima equivocada o incompleta y que perjudica a una de las partes - que han intervenido en el proceso, ó que pueden accidentalmente hacerlo, a fin de que se analice esa decisión, - con el objeto de complementarla, modificarla o anularla, - o bien sustituirla por otra.

B.- Díaz de León, Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales, en el Proceso Penal, Tomo II, Editorial Porrúa S.A. México D.F. - - 1986. Pág. 337.

Para que sean técnicamente considerados como recursos; La Apelación, La Denegada Apelación y la Revocación, éstos deben de tener como finalidad, el - que se modifique, bien sea cambiando, suprimiendo en algo, adicionando con algún aspecto no resuelto, o nulificando la resolución recurrida, pues no teniendo esas finalidades no es propiamente un recurso.

La creación de éstos medios, han tenido como aspiración la de obtener una mejor justicia, siendo que el mismo juez vuelva a estudiar su resolución, o - que otro tribunal lo estudie y resuelva, una vez dictada, ese otro tribunal, la resolución que estime debió haberse dictado simplemente se anula la que se dictó con anterioridad, vuelve a dictar otra substituyendo la primera, pero siguiendo los lineamientos que se le indican en la resolución que anula a la primera dictada.

Ahora sí, ya teniendo conocimiento - del significado del recurso, hablaremos de su clasificación.

#### **CLASIFICACION:**

La clasificación de los recursos se - ha hecho atendiendo a diferentes aspectos, tales como: - Los sujetos que participan en el recurso, el tribunal que conoce de éste, las causas por las cuales se admite, los efectos del recurso, las resoluciones contra las que pro-

cede y el alcance del nuevo exámen; y así tenemos la siguiente clasificación:

A) En cuanto a la sentencia de la calidad de la resolución recurrida; en ordinarios y extraordinarios.

B) Por la clase de autoridades que intervienen en la revisión; por la misma autoridad u otra diferente.

C) Por los efectos que produce el recurso: suspensivo y devolutivo.

En relación a la primera clasificación, afirma Florian, los ordinarios " Se interponen contra resoluciones que aún no es cosa juzgada. Y extraordinarios son los que se conceden contra resoluciones que tienen la calidad de cosa juzgada " <sup>9</sup>.

La cosa juzgada en sentido material es cuando la resolución resulte jurídicamente indiscutible, entonces adquiere la fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno.

Por otra parte la cosa juzgada en sentido formal opera hasta que se produce la preclusión de -

9.- Rivera Silva, Manuel.- Ob.Cit. Pág. 317. Menciona a Florian y a Chiovenda.

las impugnaciones contra la decisión; preclusión que así mismo es condición para la existencia de cosa juzgada en sentido material.

González Bustamante señala: " La cosa juzgada puede entenderse en sentido formal o en sentido material. En sentido formal, la cosa juzgada consagra el principio de que la sentencia no puede ser impugnada, --- bien por que el recurso sea improcedente o porque, aún -- sin serlo, hayan pasado los términos señalados por la ley para interponerlos. En sentido material; existe la cosa juzgada cuando la sentencia tiene el carácter de irrevocable".<sup>10</sup>

Así mismo tienen este alcance los autos de sobreseimiento.

Por tanto podemos decir que, los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que todavía no adquiere el carácter de cosa juzgada en sentido formal. A contrario Sensus los extraordinarios proceden contra resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada formal.

De igual forma puede estimarse que en los recursos ordinarios como la revocación, la apelación-

10.- González Bustamante, Juan José.- Ob.Cit. Pág.239.

y la denegada apelación, puede atacarse cualquier vicio de la resolución y en los extraordinarios sólo los vicios determinados por la ley, siendo éstos el indulto necesario y el amparo.

B) En relación a las autoridades que intervienen en la revisión, estas pueden ser: La misma autoridad que dictó la resolución, u otra diferente.

El recurso de Apelación y el de Denegada Apelación, son revisados por el juez ad-quem; ya que es más fácil que un tercero extraño a la resolución resuelva con imparcialidad; Esto en razón de que el mismo juez al revisar su resolución, pueda no reconocer tan fácilmente su error.

C) En cuanto a los efectos que produce, se clasifican en suspensivos o devolutivos; se llaman así por que los primeros suspenden el curso del procedimiento y en los segundos, no se interrumpe el curso del proceso; pero en caso de prosperar el recurso, se vuelve a la etapa procesal en que se encontraba hasta antes de la resolución recurrida (que en ese momento se modificó).

Colin Sánchez, clasifica a los recursos dentro de nuestra legislación mexicana de la siguiente manera: " En ordinarios y extraordinarios. Entre los -

primeros tenemos a la revocación, apelación y denegada -  
apelación. En cambio, son extraordinarios; el mal llama-  
do Indulto necesario y el amparo".<sup>11</sup>

Cabe decir que " La aclaración de --  
sentencia" no es un medio de impugnación, pero aunque al  
gunos procesalistas lo consideran como medio de impugna-  
ción (recurso) y la incluyen dentro de los recursos ordi-  
narios.

Julio Acero señala: " La revocación-  
y la aclaración de sentencia son recursos cuya decisión-  
corresponde al mismo autor de la resolución, y todos los  
demás entran en la categoría de los que se ventilan ante  
otras autoridades judiciales ".<sup>12</sup>

11.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág.500

12.- Acero, Julio.- Ob.Cit.Pág. 413.

## CONCEPTO :

A) APELACION.- Es el recurso mediante el cual se pretende la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial dictada en primera instancia, a petición de parte legítima y a cargo de un tribunal de segundo grado.

De lo anterior se desprende que Apelación, es el medio permitido por la ley, para que una de las partes procesales (agraviada), manifieste su inconformidad con la resolución dictada por el juez de primera instancia, para pedir la intervención del órgano de segunda instancia, ya que esta causa un agravio, en alguna de las partes, y el tribunal de segunda instancia revocará, modificará, o confirmará la resolución anterior.

Al juez de primera instancia, es llamado Judex-a-quo, y el de segunda instancia es llamado - Judex-ad-quem.

Así Javier Piña Y Palacios, nos da el concepto de apelación expresando: " El recurso de apelación es el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se resnude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que efectuó el acto - que desvió el curso normal del proceso".<sup>13</sup>

13.- Piña y Palacios, Javier.- Ob.Cit. Pág.63

Así la ley nos dice en que casos y -  
contra que resoluciones procede el recurso de apelación,-  
y en que casos no puede emplearse este recurso. Es un me-  
dio autorizado por la ley, normaliza el proceso y el cual  
bererá concluir, como debe ser, con conocimiento de una -  
autoridad distinta de la primera.

Las reglas generales de los recursos,  
están reguladas por el Código de Procedimientos Penales -  
vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 409, -  
410 y 411; el cual literalmente expresa lo siguiente: Que  
el acusado podrá manifestar su inconformidad al notificar  
sele una resolución, y que deberá entenderse interpuesto  
el recurso que proceda, en éste párrafo la ley beneficia-  
al acusado, al no exigirle que exprese con exactitud el -  
recurso que interponga, así como también cuando el agra-  
viado se ha conformado expresamente con la resolución o -  
el procedimiento, o se interponga el recurso fuera del -  
término señalado por la ley, e igualmente no procederán -  
los recursos interpuestos por personas no facultadas, por  
el mismo ordenamiento antes invocado.

Cabe señalar, que en la Ley Federal -  
de Procedimientos Penales, no se encuentran estos ordena-  
mientos, como reglas generales de la Apelación, Denegada-  
Apelación y Revocación.

El recurso de apelación se encuentra-

ordenado por el artículo 414, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, y examinándolo expresa lo siguiente, el tribunal de segunda instancia tiene plenamente la facultad de revocar, confirmar o modificar una resolución apelada.

Analizando el artículo 363 de la Ley Federal de Procedimientos Penales, se desprende que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, con estas disposiciones el Judex-ad-quem, va a estudiar más a fondo el recurso de apelación para que al dictar su fallo lo haga con más criterio jurídico.

Ahora bien ¿ Que debemos de entender por resolución judicial? Tal como lo señalan, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como el del Fuero Federal, las resoluciones son : Decretos, Sentencias y Autos. El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor expresa literalmente que, las sentencias terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite, y autos en cualquier otro caso, en el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, no señala a los decretos, artículo 94, de la Ley antes mencionada.

La resolución judicial, es el fallo dictado por un juez o tribunal dependiendo de las circunstancias será clasificada en sentencia, auto o decreto.

Etimologicamente, la palabra sentencia deriva del vocablo: " SENTIENDO ", que significa sentir, Colin Sánchez la define de la siguiente manera: " Sentencia del latin sententia, que significa dictamen o parecer por eso generalmente se dice; la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo " SENTIENDO ", porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente ".<sup>14</sup>

Manzini, y Jimenez Asenjo, afirman :  
" La sentencia es un acto procesal, escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre un negocio penal para que esté prescrita esta forma bajo el aspecto material, es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto ".<sup>15</sup>

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, así como el ordenamiento Federal de Procedimientos Penales, en relación a las resoluciones mencionadas señalan el contenido de las

14.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág.457

15.- Manzini y Jimenez Asenjo.- Derecho Procesal Penal - Tomo III, Editorial Eges, Buenos Aires Argentina, - 1943.Pág.536.

da uno de ellos, por lo que se hace necesario su estudio.

El artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, menciona ciertos requisitos que deberá contener toda resolución judicial, como son principalmente:

La fecha en que se pronuncia, su contenido el punto sobre el que se trata de expresar el trámite, estaremos en presencia de un decreto, si la resolución contiene una breve exposición del punto de que se trate, así precedida de sus fundamentos legales, será un auto las sentencias al dictarse deberán contener; el lugar en donde se pronuncie nombre y apellido del acusado o acusados apodo si tuviere, el lugar y fecha de su nacimiento, su estado civil, edad y domicilio o lugar en donde radica, profesión o trabajo que desempeña, así como un extracto breve de los puntos resolutive de la sentencia, la condenación o absolución según sea el caso y demás puntos resolutive.

En nuestro Código de Procedimientos Penales en materia Federal en vigor, coincide con estos requisitos, pero le aumenta uno más, al señalar en su artículo 95 fracción II, la designación del tribunal que las dicte, en cuanto a la sentencia.

Con respecto a los decretos, en la

Ley Federal de Procedimientos Penales vigente, no se señalan.

La Ley Federal de Procedimientos Penales en vigor, se refiere a los autos de la siguiente manera:

" Artículo 96.- Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales ".

Como puede observarse, coinciden ambos ordenamientos, en el contenido de los autos.

Hechos los anteriores señalamientos, será el concerniente el siguiente punto de esta breve exposición, son los términos en que deben dictarse las resoluciones judiciales; Así la Ley Procesal Penal para el Distrito Federal, en su artículo 73 expresa: Que los decretos deberán dictarse dentro de las 24 horas, los autos dentro de los tres días y las sentencias dentro de los quince días, salvo lo que la Ley contemple para casos especiales. La Ley Federal de Procedimientos Penales vigente, en su artículo 97 también hace mención al mismo término, para los autos y para las sentencias, pero si el expediente rebasare las quinientas fojas, se aumentará un día

más por cada cien de exceso, y para los casos especiales señala el término de tres días.

Con ésta breve explicación de las resoluciones, tendremos en conocimiento que son, y el contenido de cada una, y así poder interponer el recurso adecuado.

El recurso de apelación habla de una resolución, y también expresa que el juez de segunda instancia debe de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

Así el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, en torno a éste tiene varias observaciones, en cuanto al verbo confirmar, ya que los tratadistas han opinado que jamás el apelante interpone el recurso de apelación con la finalidad de que el tribunal de segunda instancia confirme la resolución apelada, y espere que el tribunal de segunda instancia o de alzada, revoque o por lo menos modifique esa resolución.

Una de las críticas que se atribuye a éste artículo, es hecha por Rafael Pérez Palma, al manifestar : " El recurso de apelación se interpone con el objeto de que la resolución combatida sea revocada, o de

-no ser posible, con el fin de que se modifique; el recurso será el que superior confirme la resolución, o la revoque, o la modifique. Pero no es cierto que el recurso de apelación tenga por objeto, que el tribunal de segunda instancia confirme la resolución apelada".<sup>16</sup>

Esta crítica que se le hace al artículo antes referido, se encuentra un tanto confusa, en cuanto al verbo confirmar, tal como lo describe el mismo ordenamiento, pero debe de hacerse una clara observación; Que el tribunal de segunda instancia tiene las facultades plasmadas en ese artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, esto es de confirmar, revocar o modificar la resolución apelada.

Es cierto que el apelante al interponer el recurso de apelación, tiene una finalidad y esa finalidad es de esperarse que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, pero jamás espera una confirmación sobre la resolución que se apeló, como lo señala y lo critica Rafael Pérez Palma, pero en la vida procesal penal actual, si se da la confirmación por el tribunal de segunda instancia, ya que el mismo ordenamiento en su artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, faculte al tribunal de segunda instancia para ello.

16.- Pérez Palma, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Penal, Ed. Córdanes y Distribuidor, México D.F. 1977 Pág.351

Desde el punto de vista de las consecuencias, la apelación puede ser de dos tipos, una en cuanto al fondo ( esta nos da la definitividad) y otra en cuanto a la forma ( esta nos da la reposición al procedimiento ), Humberto Briseño Sierra nos expresa al respecto: " La apelación por sus consecuencias, puede ser clasificada en dos rubros; Uno de ellos es el que nos lleva a la definitividad se conoce la apelación en cuanto al fondo; el otro conduce , de ser favorable a la reposición del procedimiento de primera instancia, y se denomina apelación en cuanto a la forma. También se clasifican estos recursos habiéndose de apelaciones por errores in iudicando y errores in procedendo" .<sup>17</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, confunde el objeto y el fin; en cambio el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, señala claramente el objeto.

Al respecto Sergio García Ramírez nos dice: " Que nuestro artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, y 363 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal vigente, se ocupan, en señalar los propositos de la apelación. De ambos el distrital versa sobre la finalidad de -

17.- Briseño Sierra, Humberto.- El Enjuiciamiento Penal - Mexicano Ed. Trillas, Segunda Edición. México D.F. - 1985. Pág. 235.

ésta, y el Federal tiende, más bien, a su materia".<sup>18</sup>

" Las violaciones que pueden causar-se al recurrente por el juzgador en la sentencia, tienen como motivo:

A) Porque la operación Lógica-Científica realizada por el juez del proceso no consideró la conducta típica dentro de la norma legal que contiene su previsto exacto;

B) Por efectuar una valoración de la prueba en forma contraria a los requisitos legales de validez indicados por el sistema tasado que contiene nuestro Código de Procedimientos Penales;

C) Por existir violación manifestada en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos, cuando el juzgador hace uso de la facultad que le concede la ley para valorar la prueba conforme al sistema de la libre apreciación;

D) Cuando no se dicta sentencia con-

18.- García Ramírez, Sergio.- Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. -- 1971. Pág.461.

denatoria con base en las circunstancias previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal ( para el Distrito Federal), determinativos de la individualización de la pena;

E) Por violación a las formalidades procesales esenciales indicadas en el artículo 431 distrital <sup>19</sup>.

Haciendo un análisis de los artículos 431 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, y el 388 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal vigente, veremos que las causas de reposición del procedimiento no concuerdan; Tal como se desprende del artículo 431 de la ley antes citada;

PRIMERO.- Por que el juez no actuó en las audiencias, con criterio oficial desde la instrucción hasta la sentencia, y que obre constancia de esto.

SEGUNDO.- Por que el acusado, no se le manifieste durante su declaración preparatoria, el motivo de su presencia en el juzgado, el nombre de quien lo

19.- Obregón Heredia, Jorge.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 241.

denatoria con base en las circunstancias previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal ( para el Distrito Federal), determinativos de la individualización de la pena;

E) Por violación a las formalidades procesales esenciales indicadas en el artículo 431 distrital <sup>19</sup>.

Haciendo un análisis de los artículos 431 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, y el 388 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal vigente, veremos que las causas de reposición del procedimiento no concuerdan; Tal como se desprende del artículo 431 de la ley antes citada;

PRIMERO.- Por que el juez no actúa en las audiencias, con criterio oficial desde la instrucción hasta la sentencia, y que obre constancia de ésto.

SEGUNDO.- Por que el acusado, no se le manifieste durante su declaración preparatoria, el motivo de su presencia en el juzgado, el nombre de quien lo

19.- Obregón Heredia, Jorge.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 241.

acusa, si es que lo hay.

TERCERO.- Por que el acusado, no se le le permite nombrar persona de su confianza alguna, para que lo defienda en el juicio si es que lo solicito, en su defecto el juez tiene la obligación de nombrarle un defensor de oficio, tal como lo expresa el artículo 294 - del mismo ordenamiento antes invocado; Así como también - las partes deben de estar presentes en las audiencias, -- Ministerio Público, Abogado Defensor de oficio o particular, artículo 326 de la misma ley antes citada; Ya que de no ser así, el tribunal citará a una nueva audiencia, y si el defensor particular fuere el que faltase, se le aplicará una corrección disciplinaria, si en la audiencia el acusado quedará sin abogado defensor, el juez le mostrará una lista para que éste escoja al defensor que quiera que lo defienda artículo 328 del mismo ordenamiento; - aún si persiste la negativa del acusado, de nombrar abogado defensor, el juez le nombrará uno de oficio, como ya se ha venido comentando, artículo 349 de la ley antes citada.

CUARTO.- Por que no se desahogan las audiencias, solicitadas por las partes.

QUINTO.- Por que al celebrarse el juicio, y aún después de celebrado, no se encuentre el juez que deba dictar su fallo, así como del Agente del Mi

nisterio Público, para que pronuncie la requisitoria, o -  
del secretario respectivo.

SEXTO.- Por no citar a las partes -  
conforme a derecho, para las audiencias que marca la ley-  
Procesal Penal, para el Distrito Federal.

SEPTIMO.- Por que haya una altera --  
ción en el ordenamiento jurídico, prevenida en el Código-  
antes mencionado, así como el sostener un número menor o-  
mayor de jurados que la ley determina.

OCTAVO.- Por no aceptar la recusa --  
ción, de alguno de los jurados, habiendo procedido confor-  
me a derecho.

NOVENO.- Por no haber declarado con-  
tradictorias algunas de las conclusiones, ya sea del Mi-  
nisterio Público o del Abogado Defensor, sin que éste ha-  
ya existido artículo 363 del Código en cita.

DECIMO.- Por no permitir al Ministe-  
rio Público, al Acusado, o al Abogado Defensor retirar o-  
modificar sus conclusiones, ya que el Ministerio Público-  
sólo puede modificarlas por causas supervenientes, siem-  
pre y cuando beneficie al acusado, tal como lo comenta el

artículo 319 de éste mismo ordenamiento; Así como precedida de su fundamentación artículo 355 de la ley antes citada; ésto es también para el abogado defensor, así lo expresa el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para el Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- Por que las conclusiones de la defensa, en el caso que se tengan por formuladas sólo alegan las de inculpabilidad, sino habia transcurrido el término legal señalado en éste artículo, una vez exponiendo las conclusiones la defensa, no se sujetará a ninguna regla especial, pero si ésta no formule conclusiones una vez cerrada la instrucción, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, y se pondrá al abogado defensor, una multa o un arresto, salvo que el acusado se defienda por si mismo.

DECIMA SEGUNDA.- Por que la omisión de una o varias preguntas del interrogatorio, que con --forme a derecho procedón, debiendo formularlas al jurado. Y si la defensa en sus conclusiones, estima que los hechos considerados por el Ministerio Público originan -- otro delito, se formulará sobre ésto, otro interrogatorio, agregando a él, las circunstancias alegadas por el Ministerio Público.

DECIMA TERCERA.- Por que el jurado --no esta formado por el número de personas, que ésta ley-

dispone, o por que alguna de éstas personas se ausenta -  
ra.

DECIMA CUARTA.- Por que en las decla  
raciones del jurado, hay contradicciones, ya que éstas -  
no deben de tomarse en cuenta, en la sentencia los he -  
chos votados; la cual están denominados bajo la palabra -  
" RESULTANDO ", y cada resultando debe ser muy claro y -  
concreto.

DECIMA QUINTA.- Cuando ésta ley pro-  
cesal Penal, para el Distrito Federal, señale expresa -  
mente la nulidad de alguna diligencia.

Ahora bien, el Código de Procedi -  
mientos Penales en materia Federal actual, en su artícu-  
lo 388 manifiesta las antes comentadas, más las siguien-  
tes en sus fracciones IV, XI, XII, XIII y XIV:

" IV.- Por no habersele careado con  
algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el -  
testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde se  
sigue el proceso, estando allí también el procesado;

" XI.- Por haberse sometido a la reso-  
lución del jurado cuestiones de distinta índole de las -

que la ley señale;

"XII.- Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haberlo sido por el jurado, o viceversa;

"XIII.- Por habersele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público.

"XIV.- Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse recusado la revocación en forma contraria a derecho".

Como podemos ver, las causas de reposición al procedimiento, tanto en el fuero Común, como en el fuero Federal; son meramente violaciones a los preceptos Constitucionales 19 y 20 Fracciones I, II, III, VI, VIII, IX y X. Así como distintos ordenamientos Procesal Penal, antes invocados.

#### B) DENEGADA APELACION

El recurso de Denegada Apelación, nace cuando al interponer el recurso de apelación es ne-

gado por el juez de primera instancia, ya sea por que el recurso es apelable, o por que quien lo interpone, carece de derecho a la impugnación, Javier Piña y Palacios -- señala: " Es el medio que la ley otorga a toda persona -- a quien el juez niega el derecho de acudir al tribunal de apelación ya sea por que, el recurso no es el que -- proceda o por que, estima el juzgador que, quien apela, no tiene derecho de apelar ".<sup>20</sup>

El objeto del recurso de la Denegada de Apelación es resolver sobre la existencia del derecho, la persona apelante, y la naturaleza apelable de la resolución que se estima violatoria del derecho.

Rivera Silva, define a la Denegada de Apelación: " Como un recurso devolutivo ordinario, que se concede cuando se niega la apelación" .<sup>21</sup>

Este mismo concepto lo manifiesta Sergio García Ramírez, en su libro de derecho Procesal Penal.

Este recurso al interponerlo se --

20.- Piña y Palacios, Javier.- Ob.Cit.Pág.93

21.- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal Mexicano, 13 Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1983. Pág. 345.

se puede presentar en un sólo efecto o en ambos, señala - Carlos M. Oronoz: " Dicho recurso procede cuando se ha negado el de apelación pudiendo ser admitido tanto en efecto devolutivo o en ambos ".<sup>22</sup>

Como es de verse, el concepto que antecede es muy claro en su contenido, Colin Sánchez lo define de la siguiente manera: " La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fué admitida, siendo procedente en ambos ".<sup>23</sup>

Nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor, para el Distrito Federal, en su artículo 435 señala a la apelación diciendo:

" Artículo 435. El recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte ".

22.- M.Oronoz Sentana, Carlos.- Manual de Derecho Procesal Penal, 2 Edición. Editorial Córdova Editor y Distribuidor, México D.F. 1983. Pág. 524.

23.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág. 524.

Este artículo anterior, es similar -  
al artículo 392 del Código Federal de Procedimientos Pe-  
nales, el cual lo comentamos de la siguiente manera:

El juez deberá de admitir la denega-  
da apelación y el tribunal de alzada resolverá si fue le-  
gal o ilegal. Y esta misma tiene que darse curso y trámi-  
tes hasta que se resuelve, por el sólo hecho de que se  
interpelo por la parte que apelo y fue rechazado.

El tribunal de primera instancia, --  
tiene plenamente derecho de no admitir la apelación, pe-  
ro nunca deberá de rechazar la denegada apelación, en ca-  
so contrario el juez incurriría en responsabilidad pe-  
nal, tal como lo señalaremos en su artículo 439 del Có-  
digo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
en vigor, expresando que; Una vez interpuesto el recurso  
de la denegada apelación, el juez tiene la obligación y  
sin más trámite, de enviar dentro de los tres días si --  
siguientes, certificado autorizado por secretario, dando --  
a conocer el estado del proceso, así como del punto so-  
bre que recae el auto apelado, insertándose éste a la  
letra, y el que lo haya declarado inapelable, y demás --  
actuaciones que creyere conveniente, así lo comenta el -  
artículo 437 en relación a este ordenamiento; más si el-  
juez no cumple con esto, el interesado podrá ocurrir por-  
escrito al tribunal respectivo, señalando la fecha en -  
que se hubiera hecho la notificación, así como de la fe-

che de su interposición, y el acuerdo que le haya recido a esa promoción; solicitando se dire oficio al juez, para que remita el certificado respectivo, artículo 438 del Código en cite.

Presentado el escrito antes mencionado el tribunal prevendrá al juez, para que dentro de las 48 horas, remita el certificado respectivo, e informe acerca de las causas por las que no cumplió con su obligación, y si el juez resulta que es responsable, se le consignará al Ministerio Público, artículo 439 de la ley antes citada.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en materia Federal vigente, también en su artículo 395, lo señala de la siguiente forma:

" Artículo 395.- Cuando el tribunal de primera instancia no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito ante el de apelación, el cual mandará que el inferior remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad que hubiere lugar ".

Como podemos ver, que el término para remitir el certificado es más corto, ya que el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal vigente lo expresa de 48 horas.

Al respecto Julio Acero señala :  
" Que el juez tiene perfecto derecho de no admitir una apelación, por no considerar parte en el juicio al que intenta o por cualquier otro motivo; pero no puede impedir que ésta resolución suya se revise en denegada apelación, por que precisamente en ésta van a discutirse las razones que tuvo para negar el recurso y bien pudiera resolverse que si esa parte el recurrente y que debió admitirse la alzada ".<sup>24</sup>

En la denegada apelación, no se entra al estudio de los actos del reo, sino de los actos del juez inferior.

El objeto a estudio, por parte del tribunal de apelación, van a ser los actos del juez inferior, para ver por que causas rechazo la apelación, y el fallo se limitará a declarar inadmisibile o admisible la apelación rechazada por el inferior, y calificar el grado en que debe admitirse, sin prejuzgar ni entrar-

24.- Acero, Julio.- Procedimiento Penal, S.A. Pueblo, México 1976, Pág.431.

al fondo del negocio.

Así quien interpone la demanda de apelación, lo hace con el fin de ser oído por el tribunal superior, y no por el mismo juez que negó la apelación en primera instancia. Y como ya se dijo, para que el tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia, del recurso interpuesto.

#### C) LA REVOCACION:

Es el recurso mediante el cual se pretende la modificación de una resolución judicial por el mismo juez, siendo indispensable, para su procedencia, que no admita otro recurso.

Por su parte Fernando Arilla Bas, manifiesta: " El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por el Código el de apelación "<sup>25</sup>

Juan José González Bustamante lo

25.- Arilla Bas, Fernando.- El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 8 Edición, Mexico D.F. - 1981. Pág. 168.

define de la siguiente manera: " El recurso de revocación es procedente en los casos en que la ley no concede expresamente la apelación ".<sup>26</sup>

Para conocer un poco más de este recurso, haremos una breve reseña histórica. Este recurso ya lo encontramos en los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894. También procedía contra resoluciones inapelables pronunciadas por el juez de primera instancia, junto a este recurso apareció el de " Reposición al Procedimiento ", que procedía contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de segunda instancia .

La diferenciación entre revocación y reposición, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1929, es que la revocación procede contra resoluciones inapelables de primera instancia. Y la reposición, si se trate de resoluciones de segunda instancia. En la legislación de 1931, también ambos recursos procedían contra resoluciones no apelables sin importar la instancia y el legislador posteriormente, sustituyó el recurso de reposición dejando el de revocación para am -

26.- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7 edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1983. Pág. 276.

bas instancias.

Por nuestra parte consideramos - que debe definirse de la siguiente manera: " La revoca - ción es el acto procesal por medio del cual, la parte - que se considera agraviada por un auto o un decreto, pi - de al juez que lo ha dictado, la modificación total o - parcial de la resolución que le está perjudicando".

Nuestro Código actual, de Proce - dimientos Penales, para el Distrito Federal, en su arti - culo 412 lo señala de la siguiente manera:

" Artículo 412.- El recurso de - revocación procede siempre que no se conceda por este - Código el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tri - bunal podrá revocar la sentencia que dicte ?

A su vez el Código de Procedi - mientos Penales en materia Federal, lo expresa de la si - guiente manera en su artículo 361:

" Artículo 361.- Solamente los - autos contra los cuales no se concede por este Código el

recurso de apelación, serán revocables por el tribunal - que los dicto. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia".

Como se puede apreciar, ambos - ordenamientos coinciden en el concepto de revocación.

## C A P I T U L O II

### ETIMOLOGIA DE APELACION:

Una vez conocido el concepto de la palabra apelación, ahora daremos el significado etimológico de "Apelación".

"Etimológicamente, la palabra "Apelación" deriva de la palabra latina "Apellatio", cuyo significado es llamamiento o reclamación".<sup>27</sup>

Así lo describe también González Bustamante: "Que deriva de la voz latina "apellatio", que significa llamamiento o reclamación".<sup>28</sup>

En el derecho romano, en la época de la República, tan pronto se pronunciaba la sentencia esta adquiría autoridad de cosa juzgada y las partes se encontraban con que la resolución, no podía ser impugnada para obtener la modificación del contenido de la misma.

27.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág. 503.

28.- González Bustamante, Juan José.- Ob.Cit.Pág.226.

ma.

Bajo el imperio quedo abierto - el camino para agredir toda clase de sentencias por medio de la figura jurídica de la *apelatio* y lo probable es que haya sido establecida por una ley "*Judicis judicaria*", teniendo como origen el derecho que tenia todo magistrado bajo la República de poner veto a las decisiones de un magistrado igual o de inferior categoría; éste era la *interdictio*.

La parte que interponia la apelación, en contra de una sentencia dada por un magistrado, al que había entrado en la familia o casa que la apelación era llevada al magistrado superior; por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretor y el *appellator* que juzga en último término. La apelación revierte un carácter suspensivo puesto que detiene la ejecución de la sentencia, de la que se puede aún apelar hasta llegar al último grado de jurisdicción.

\* El vocablo apelación, viene de latin *ad, a* y *appellare*, hablar. En la ley 1 tit. 23 - partida 3, define a la apelación como: "La querrela que alguna de las partes face del juicio que fuere dado contra elle llamando et recurriendose de emienda de - -

que estén validamente facultados o autorizados, para actuar por sí, o en representación de otros, y como puede fácilmente deducirse, este concepto de legitimación procesal formal está íntimamente ligado al concepto de parte formal.

Eduardo Pallares señala a las personas que pueden apelar diciendo: " Es el Ministerio Público el reo y la parte civil debidamente constituida, pero sólo en lo relativo a la acción reparatoria del delito ".<sup>30</sup>

" La legitimación para impugnar según Carnelutti, radica en quien no haya tenido éxito en la acción o en la excepción que hubiere hecho valer, y excepcionalmente, en quien, sin haber sido parte en el proceso, resulte agraviado mediante la resolución pronunciada por el juez, es decir, los terceros extraños al juicio, que sin haber sido ni oídos ni vencidos durante el procedimiento, resultan agraviados con la resolución en aquellos derechos consagrados por la constitución, como la propiedad, la posesión, la libertad, la inviolabilidad del domicilio y otros ".

" Si uno traslada el procedi --

30.- Pallares, Eduardo.- Tratado de Procedimientos Penales, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1979. Pág. 71.

miento penal estas ideas, se podrá decir que el Ministerio Público tiene legitimación procesal y de impugnación, por ser el representante constitucional de la sociedad contra el procedimiento nacido con motivo del ejercicio de la acción penal; El procesado tiene legitimación en la causa y de impugnación, por que él es la persona física motivo del proceso; Legitimación en la causa, aunque muy restringida, y legitimación de impugnación la tendrá también el perjudicado por el delito, cuando se hubiera constituido coadyuvante del Ministerio Público; En el caso de responsabilidad civil exigible a terceros, éstos se verán investidos de legitimación en la causa. Y aunque el artículo 417 distrital no los menciona evidentemente también tendrán legitimación, aunque no por las vías ordinarias \*.

Estas cuestiones de personería, de legitimación, de la calidad con que se promueve, en el procedimiento civil, siempre se expresan: fulano de tal, por su propio derecho . . . o, bien, como mandatario de . . . o, como representante legal del menor... pero en el procedimiento penal muy rara vez \*.<sup>31</sup>

\* Personas capaces de interponer el recurso. Son como se sobre entiende, siguiendo la nor

ma ordinaria, las partes; reo o su defensor, representante del Ministerio Público y parte perjudicada. Sin embargo, por lo que respecta a esta última, con el antiguo es trecho criterio de que sus intereses son meramente civiles, por lo que a veces se la denomina (parte civil), - la apelación no puede otorgársele sino en cuanto se relacione con sus fines pecuniarios previo su esponsoramiento".<sup>32</sup>

\* Por excepción se entiende notwithstanding, que el quejoso o denunciante, por el sólo hecho de serlo, puede apelar el auto en que se niegan las pruebas, ya que conforme a la ley tiene derecho a preguntarles. Es lo menos que podría concederle, si se recuerda lo expuesto con anterioridad sobre el Ministerio Público y las acciones".<sup>33</sup>

Nuestra ley vigente de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal expresa que - nes tienen derecho de apelar y son : El Ministerio Público, el acusado y su defensor, y el ofendido o sus legítimos representantes, en lo que se refiere al resarcimiento del daño causado por el delito y sólo en lo que al re

32.- Semanario Judicial, Tomo XXVI, Páginas 657 y 2437, - Tomo XXIX, Páginas 9217 y 1770, Tomo XXX, Pág. 2625.

33.- Acero, Julio.- Ob.Cit. Pág. 423.

sarcimiento se relaciona, pero el Código Federal de Procedimientos Penales excluye de este derecho al ofendido o a sus legítimos representantes, cuando no hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvantes del Ministerio Público, artículo 365 de la ley antes citada.

Entrando a estudio del artículo 411 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tenemos como regla general, que los recursos interpuestos por personas, no facultadas por la ley ( - Ministerio Público, Acusado o Defensor y ofendido o sus representantes legales ), estos no procederán.

Comentando el artículo 415, de la ley antes invocada, tenemos que:

La segunda instancia solamente se abrirá cuando alguna de las partes debidamente facultadas por la ley, lo solicite, con el objeto de resolver sobre dichos agravios, que este haya expresado en el recurso o en la vista; habrá suplencia de los agravios - cuando el apelante haya sido el procesado, o cuando por torpeza el defensor no lo hizo valer las violaciones cuyas sedes en la resolución recurrida. (Cfr.).

(cfr.).- Comentado.

Como podemos ver, que en este artículo, encontramos a la legitimación, siendo similar al artículo 364 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal vigente.

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, señala a las partes que tienen derecho de apelar:

\* Artículo 417.- Tendrán derecho de apelar:

I.- El Ministerio Público;

II.- El acusado y su defensor;

III.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o estos concurran en la acción reparatoria y sólo en lo relativo a ésta\*.

\* Es necesario advertir que se debe de tener cuidado con la excepción que se señala a la regla general con el derecho que tiene el ofendido de apelar, pues este derecho se debe de ceñir exclusivamente a lo relacionado con la reparación del daño. Así, - - - pues, contra las resoluciones de carácter meramente procesal o de fijación de responsabilidad, o de comprobación

ción del cuerpo del delito, el ofendido no tiene derecho de apelar".<sup>34</sup>

Analizando el artículo 369, del Código de Procedimientos Penales en materia Federal en vigor, menciona a las partes que pueden apelar:

Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes, como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. Siempre y cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia. (Cfr.).

Tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como en el Federal, coinciden quienes tienen derecho de apelar.

\* Dentro del tema de las personas que tienen derecho de apelar, se puede establecer que hay autos en los que las partes en general pueden in

34.- Rivera Silva, Manuel.- Ob.Cit.Pág. 331.  
(Cfr).- Comentario.

terponer el recurso de apelación, y hay otros en los -  
exclusivamente una parte puede interponer el recurso, -  
como es el de los autos que niegan la aprehensión, o de  
los que niegan la citación para la preparatoria, de los  
cuales puede apelar el Ministerio Público ".<sup>35</sup>

Al defensor del inculpado se -  
le reconoce el derecho de interponer los recursos que -  
estime procedente, pero se afirma que el acusado tiene  
derecho de anular lo promovido por su defensor en todos  
los casos en que lo estime conveniente.

El Ministerio Público puede --  
impugnar aquellas resoluciones que le causen agravio a  
su representación, a pesar de que, en promociones ante-  
riores, mantenga un punto de vista distinto de aquel -  
en que originalmente fundo el ejercicio de la acción pe-  
nal, y el cual tiene la experiencia de un desistimiento  
de acción penal pero éste debe de reunir ciertos requi-  
sitos para que proceda.

Dentro de estas partes procesales  
que legitima la ley procesal penal distrital a efectu

35.- Rivera Silva, Manuel.- Ob.Cit.Pág. 331.

to de interponer el recurso correspondiente, nuevamente; Colin Sánchez nos señala: " Para el probable autor del delito ( Procesado, Acusado o Sentenciado) constituyen un derecho condicionado, para su actualización, a su acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

" Para el Ministerio Público son también derechos, aunque condicionados, en cuanto a su invocación, a su procedencia legal y a la " Buena Fé" de la institución; de lo contrario, el prurito de apelar un fundamento conduciría a la incertidumbre y a una inútil pérdida de tiempo.

En cuanto al defensor, constituyen facultades consagradas por la ley, de las cuales surge el deber ineludible de invocarlas en beneficio de su defensor, o de abstenerse de hacerlo si lo considere imprudente.

Para algunos terceros, como el ofendido, es una facultad discrecional; por lo tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad".<sup>36</sup>

36.- Colin Sánchez, Guillermo.-Ob.Cit.Pág. 498.

En la legislación mexicana, este derecho está limitado a la reparación del daño, y no puede extenderse en ninguna forma a la conducta o hecho considerado delictuosa, no a sus demás consecuencias jurídico-procesales.<sup>37</sup>

Son apelables todas aquellas resoluciones que causen un agravio o un gravamen irreparable en la sentencia definitiva; entendiéndose por un gravamen irreparable aquel que no puede ser modificado en la sentencia.

Tal como lo señala en el Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en vigor en su artículo 416 :

\* Artículo 416.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, hecha la excepción de las que se pronuncian en los procesos que se instruyen por vagancia y mal vivencia;

II.- Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los

37.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Fpág.438.

que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión & el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o de los que decreten la separación de los procesos y.

IV.- Todos aquellos en que esté obligado conceder expresamente el recurso".

TIEMPO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO:

Se interpone el recurso ante el juez de primera instancia, si es el Ministerio Público, es necesario que exprese que interpone el recurso de apelación, y si es el procesado, basta la inconformidad con la resolución que se le notificó para que el juez deba tener por interpuesto el recurso que proceda.

Art. 409.- Del Código de Procg

dimientos Penales, para el Distrito Federal; " Cuando - el acusado manifiesta su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse al recurso - que proceda ".

La interposición del recurso - debe hacerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarlo; pero en este último supuesto debe de levantarse constancia de esa interposición ya que de otro modo se puede decir, como en los refranes, " Las palabras se las lleva el viento", y consecuentemente no existirá constancia de la interposición del recurso. Y en caso de hacerse por escrito, el término empezará a contar a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación.

El término de la interposición es de cinco días si fuere sentencia definitiva, o de tres días si fuere auto.

Colin Sánchez expresa: " El momento mismo en que el sujeto conoce la resolución judicial podrá impugnarla; o bien de acuerdo con la legislación vigente en el Distrito Federal, dentro de tres días hecha la notificación si se trata de auto; de cinco días si se tratere de sentencia definitiva, y de dos si

se tratare de otra resolución excepto en los casos en -  
que este Código disponga expresamente otra cosa artículo  
416 \*.<sup>38</sup>

\* Tratandose de resoluciones ju-  
diciales como la sentencia definitiva, en el artículo -  
420 de la ley antes citada se indica; se hará saber al -  
procesado el término que la ley concede para interponer-  
el recurso de apelación, quedando constancia en el proce-  
so de haberse cumplido con esta prevención. La omisión -  
de este requisito surtirá el efecto de duplicar el térmi-  
no legal para interponer el recurso, y el secretario se-  
rá castigado disciplinariamente por el tribunal de alze-  
da con multa que no excede de \$ 50.00 ( cincuenta pe -  
sos ) ?<sup>39</sup>

Mientras que en la ley Federal -  
Procesal Penal dispone lo siguiente en su artículo 368 -  
vigente :

La apelación se interpondrá, en-  
el acto de la notificación o por escrito, con el término  
de cinco días si se trata de una sentencia definitiva, -  
o de tres días si se interpusiere contra un auto.(Cfr).

38.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág.506 y 507.

39.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág.507.

El Ministerio Público, el procesado o el defensor, pueden expresar los agravios al interponer el recurso. Y si no han expresado los agravios en ese momento, pueden expresarlos en la vista. La expresión de agravio abre la instancia; el recurso lo abre - la simple inconformidad con la resolución notificada por el Ministerio Público y el defensor diciendo que apelan de la resolución y la simple inconformidad del procesado, aún cuando no exprese nada, es lo que abre el recurso. Tal como lo dispone el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, ya mencionado anteriormente, siendo similar con este, el artículo 364 de la Ley Federal de Procedimientos Penales en vigor, y el cual indica:

Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. Haciendo también mención del mismo precepto antes invocado, la suplencia de los agravios, deberán ser por parte del tribunal, cuando el recurrente, es decir alguna de las partes sea el procesado o, siendolo el abogado defensor. Se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente. (Cfr).

#### EFFECTOS QUE PRODUCE:

Algunos autores, y jueces requir  
(Cfr).- Comentado.

ren que en el escrito de interposición del recurso, se -  
deben hacer valer las disposiciones legales en que se --  
funda su admisión y los efectos de esa admisión; lo cual  
no es correcto, ya que si fuera un requisito esencial, -  
es la ley la que debería determinarlo, y no lo hace así.  
A mayor abundamiento no es el recurrente ni el juez el -  
que determina en que efectos se admitirá la apelación, -  
ya que si bien es cierto que el juez expresará en que -  
efectos la admite, es el tribunal de alzada el que deci-  
dirá en definitiva al calificar dichos efectos.

Colin Sánchez expresa: " El efec-  
to en que procede la apelación es llamado también califi-  
cación de grado, y esto compete al órgano jurisdiccional,  
quien, una vez sabedor de la inconformidad del interes-  
do, señalará el efecto en que proceda ".<sup>40</sup>

La admisión del recurso debe he-  
cerla, el juez que pronuncie la resolución, expresando -  
si la admite en ambos efectos, o en uno sólo.

En atención a lo anterior, hay -  
que señalar que cuando se habla de ambos efectos, éste -  
se está refiriendo al suspensivo, y cuando se habla de -

40.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág.507

uno sólo se refiere generalmente al devolutivo. El efecto es suspensivo por que suspende la jurisdicción del juez inferior. Y nada pueda hacer en la causa mientras este pendiente la resolución. Y devolutivo cuando devuelve o transfiere la causa al juez o al tribunal superior para que decida ese recurso. Con efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia.

También como ya se señaló anteriormente, el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal vigente, indica que es lo que se debe de apelar, pero el artículo 419 del mismo ordenamiento dispone:

El recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo y muy especialmente de las sentencias definitivas, que absolven al acusado; siempre y cuando no haya una determinación expresa en contrario. (Cfr).

Como es de verse este artículo regula la apelación en su efecto devolutivo.

Ahora veremos en la Ley Federal

(Cfr).- Comentado.

de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 367,-  
el señalar cuales son apelables en su efecto devolutivo:

▪ Artículo 367.- Son apelables -  
en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas -  
que absuelven al acusado, excepto de las que se pronun -  
cian en relación con delitos punibles con no más de seis  
meses de prisión o con pena privativa de libertad, en -  
los términos del primer párrafo del artículo 152;

▪ II.- Los autos en que se decre -  
ta el sobreseimiento en los casos de las fracciones III-  
a VII del artículo 298 y aquellos en que se niegue el se -  
breseimiento;

▪ III.- Los autos en que se nie -  
gue o conceda la suspensión del procedimiento judicial;-  
los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los  
que decreten o nieguen la separación de autos; los que -  
concedan o nieguen la recusación;

▪ IV.- Los autos de formal pri -

sión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquellos que resuelven situaciones concernientes a la prueba;

\* V.- Los autos en que se concede o se niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por decaimiento de datos, y los que resuelven algún incidente no especificado;

\* VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

\* VII.- Los autos que nieguen el caso, las medidas precautorias de carácter patrimonial o arraigo del indiciado;

\* VIII.- Los autos en que el tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

\* IX.- Las demás resoluciones -

que señala la ley".

Nuestra ley distrital de procedimientos penales, en su artículo 422, señala bien claro cuando es admitida la apelación en ambos efectos:

" Artículo 422.- Cuando la apelación se admite en ambos efectos y no hubiere otros -- procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes" .

Así mismo en la Ley Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 366, dispone:

Que solamente las sentencias -- son apelables en ambos efectos, siendo esta definitiva y que se imponga alguna sanción. (Cfr).

Humberto Briseño Sierra expone: " Hay una diferencia importante entre las dos leyes-

(Cfr).-Comentado

procesales como conclusión obtenida en las resoluciones jurisprudenciales que también se aplican a ambos ordenamientos. La diferencia es que mientras que el Código -- Distrital ( de procedimientos penales), permite la apelación en efecto suspensivo de la sentencia absoluta -- ría, lo que conduce, a que el procesado quede en libertad mientras se tramita la segunda instancia, la ley Federal ( de procedimientos penales), no toma igual posición, hechas las salvedades asentadas oportunamente. Esto trasciende a la teoría misma y fuerza a la asociación de ideas, recordando la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no pueda exigirse al Ministerio Público que accione o que apele;

\* Por una parte la Ley Distrital de Procedimientos Penales, parece entender que se debe ordenar al público respetar la libertad de tránsito de -- que fuera privado el reo durante la primera instancia; por ello, si es absuelto aunque el Ministerio Público -- apele, quedará en libertad".<sup>41</sup>

La tramitación del recurso de -- apelación, difiere un poco en cuanto a los efectos en -- que se haya admitido, ya que pudo haberse admitido con-

41.- Eriseño Sierra, Humberto.- Ob.Cit. Pág. 232.

efecto suspensivo o efecto devolutivo.

Cuando la apelación es admitida en el efecto devolutivo (no suspende la ejecución de la sentencia, o la tramitación del juicio), se enviarán las constancias señaladas por el apelante y las que estime necesarias por el juez para la tramitación del recurso; las cuales formarán lo que se conoce con el nombre de testimonio de apelación.

Cuando la apelación se admite en ambos efectos (esto es, suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio), y que en este caso son los que se remiten al tribunal.

Tales efectos los encontramos regulados tanto en el Código de Procedimientos Penales Distrital vigente, así como en el federal.

Recibido el testimonio de apelación, el tribunal mandará citar a las partes, para la vista del asunto o del expediente, dentro de los quince días; así mismo las partes pueden tomar apuntes y todos los datos que quisieren sobre el expediente, para poder elegir, y dentro de los tres días siguientes a la noti-

ficación podrá impugnarse la admisión del recurso así como de sus efectos interpuestos, la sala resolverá lo pertinente dentro de los tres días siguientes, si fue mal admitida la apelación, declarada por la sala, en que el juez no revisó la sentencia o auto apelado, ésta se devolverá al juzgado de origen, si se la hubiere enviado con motivo del recurso; también la sala podrá declarar si fue mal admitida la apelación, después de la vista, sin que las partes lo soliciten, tomando en cuenta las mismas causas antes mencionadas, es decir, esto es de oficio la procedencia. También la causa se regrese al juzgado de origen. Artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor. (Cfr).

Este artículo nuevamente diremos que; coincide con el artículo 373 de la Ley Federal de Procedimientos Penales vigente, en relación al fondo el cual se limita a ordenar el señalamiento de la vista dentro del mismo lapso de tres días, y si no se promueven medios de confirmación, se efectuará dentro de los treinta días siguientes; agregando que serán citados el Ministerio Público, el Procesado si estuviere en el lugar y el defensor, pero si no tiene defensor, se le nombrará uno de oficio.

Así mismo este artículo, tiene relación con el artículo 374, 375 y 381 de la Ley antes-

(Cfr).- Comentado .

invocada, el cual analizaremos el contenido de cada uno de ellos;

Artículo 374 expresa que; dentro de los tres días, las partes podrán impugnar la admisión del recurso, así como sus efectos, y el tribunal de alzada dará la promoción a las otras partes por tres días, resolviendo lo que sea procedente en igual término; si el tribunal de segunda instancia lo haya declarado mal admitido, este se regresará al juzgado de origen, es decir al de primera instancia. (Cfr).

La impugnación del recurso, se podrá declarar de oficio, después de celebrada la vista, y sin revisarse la resolución apelada, se devolverá el expediente al juzgado de primera instancia. Artículo 375, del ordenamiento antes invocado. (Cfr).

Una vez que los autos estén en el tribunal de segunda instancia, las partes podrán tomar en la secretaría, los apuntes necesarios para alegar. Artículo 381 de la Ley antes citada.

Para el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo --

(Cfr).- Comentado.

425 manifiesta que:

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el juzgador dictará su fallo correspondiente, dentro de los diez días; pero para ampliar más el criterio del juez, éste podrá practicar alguna diligencia, desahogándola dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código y al artículo 20 Constitucional, este último párrafo, lo expresa el artículo 426 del mismo ordenamiento antes invocado. (Cfr).

No así en la Ley Federal de Procedimientos Penales, para dictar su fallo lo dictará a más tardar en ocho días, revocando o modificando la resolución apelada artículo 383.

También éste mismo ordenamiento, establece facultad para el juez, en relación a la práctica de alguna diligencia, para ampliar más su criterio jurídico, tal como lo dispone en su artículo 384. (Cfr).

Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Si se tratase de un auto Constitucional ya sea de un auto de formal prisión-

(Cfr).- Comentado.

6 de sujeción a proceso, orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse el delito y dictarse por el que aparezca aprobado. Artículo 385. Para el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor - - (Cfr).

Respecto de los medios de confirmación el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en vigor indica:

Los medios de confirmación promovido por alguna de las partes, lo hará el ser citado le- visto o dentro de tres días, la sala resolverá el día - siguiente si es de admitirse o no, si la admite la sala le desahogará dentro de los cinco días.(Cfr).

En cuanto al ámbito Federal, esta decidirá dentro de los tres días de hecha la promo - ción de prueba, si es de admitirse o no, artículo 376 de la misma ley antes invocada.(Cfr).

Para la prueba testimonial en la Ley Procesal Distrital Penal, no se admitirá en segunda- instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido ma-

(Cfr).- Comentado.

teria de exámen en la primera instancia, artículo 429 de la ley en cita.(Cfr).

Este artículo tiene gran similitud, con el artículo 378 de la Ley Procesal Penal Federal vigente, al indicarnos que:

La prueba testimonial sólo se admitirá en el tribunal de alzada, siempre y cuando los hechos a que vayan a ser estudiados, no hayan sido ya de primera instancia. (Cfr).

En relación a lo anterior, vemos el artículo 379 de la ley antes invocada, y señala que:

\* Artículo 379.- Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia, para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella si fallare el asunto, aún cuando no haya sido moti

(Cfr).- Comentado.

vo de agravio al no haberse conocido ese beneficio en la primera instancia <sup>o</sup>.

Tretándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven. (Cfr.).

(Cfr).- Comenatdo.

### C A P I T U L O III.

#### ETIMOLOGIA DE DENEGADA APELACION:

Etimológicamente la palabra " Denegada de apelación", deriva de la palabra latina Denegatio Appellatio, cuyo vocablo significa la primera de ellas -- acción y efecto de denegar, de auxilio Der. Delito que se comete al desobedecer de modo injustificado un requerimiento de la autoridad o al eludir sin excusa legal -- una función o un cargo público, y reterdo de justicia, - Der. figuras penales diferentes, que consisten; el primero de los mencionados, en el delito cometido por el juez que se niega a fallar una causa pretextando silencio y obscuridad de la ley y la segunda en la prolongación maliciosa, por parte del juez, de la administración de justicia, pese al requerimiento de las partes y el vencimiento de los términos procesales. Der. Delito que comete el funcionario público que faltando a la obligación de su cargo deja de promover la persecución y represión de los delincuentes, salvo algún inconveniente insuperable .

LA APELLATIO; como ya lo hemos visto anteriormente significa F. Derecho Acción de apelar, recurso de apelación ".<sup>42</sup>

42.- Palomer de Miguel, Juan.- Diccionario para juristas. Editorial Mayo Ediciones, Primera, México D.F. 1981. Pág.107 y 399.

Luego entonces la Denegatio Appellatio significa no conceder lo que se pide o se solicita, o cuando se niega la apelación.

Rafael Pérez Palma, define a la denegada apelación diciendo: " Denegar es tanto como negar o no acceder a lo que se pide. El apelante a quien se niega la admisión del recurso de apelación que interponga, sea por que el juez estime que la resolución no es apelable, de acuerdo con la ley, o por que diga que el recurrente carece de derecho a la impugnación o por que no admita el recurso en el o en los efectos en que deba ser admitido, ante la negativa del juez, tendrá derecho a insistir en su recurso, mediante una de denegada apelación".<sup>43</sup>

Colin Sánchez nos dice al respecto: " La denegada apelación es un medio de impugnación ordinaria, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida siendo procedente en ambos.

De modo tal nos da su signifi-

43.- Pérez Palma, Rafael.- Ob.Cit.Pág.365.

cado expresando: " Que la denegada apelación significa no conceder lo que se pide o se solicita; apelación se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada ".<sup>44</sup>

Por su parte Javier Pifia y Palacios nos da el significado de denegada apelación manifestando: " Que denegar es conceder y apelar es acudir a otro".<sup>45</sup>

Arilla Bas Fernando, lo define de la siguiente manera: " Que el recurso de denegada apelación, más que un recurso propiamente dicho, vieneser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación".<sup>46</sup>

Manuel Rivera Silva nos señala : " Que la denegada apelación es un recurso devolutivo ordinario, que se concede cuando se niega la apelación ".<sup>47</sup>

Para otros autores señalan -

- 44.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág. 524.
- 45.- Pifia y Palacios, Javier.- Ob.Cit.Pág. 97.
- 46.- Arilla Bas, Fernando.- Ob.Cit.Pág. 180.
- 47.- Rivera Silva, Manuel.- Ob.Cit.Pág. 345.

que la denegada apelación es una queja, tal como lo describe Humberto Briseño Sierra al decir: " Que la denegada apelación tiene el objeto y la finalidad de una queja ".<sup>48</sup>

Para Carlos M. Dronoz Santana nos indica: " Que el recurso de denegada apelación procede cuando se ha negado el de apelación pudiendo ser admitido tanto en efecto devolutivo o en ambos ".<sup>49</sup>

En el Diccionario de derecho procesal penal de Marco Antonio Díaz de León, define a la denegada apelación siguiendo el mismo significado de nuestro artículo 435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor expresando: " Que el recurso de denegada apelación procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea el que intenta el recurso no se considere como parte ".<sup>50</sup>

Eduardo Pallares opina, al res

- 48.- Briseño Sierra, Humberto.- Ob.Cit.Pág.338.  
49.- M.Dronoz Santana, Carlos.- Manual de derecho procesal penal, 2 Edición, Editorial Cerdana, Editor y distribuidor, México D.F., 1983.Pág.219.  
50.- Díaz de León, Marco Antonio.- Diccionario de derecho procesal y de términos jurídicos usuales, Tomo II.Ed.Porrúa S.A. México D.F. 1986 Pág.1534.

pecto: " Procede el recurso de denegada apelación, cuando se desecha el recurso de apelación, o se niegue su admisión totalmente, o no se admite en ambos efectos, y sea cual fuere la causa por la cual se declare improcedente" .<sup>51</sup>

Como podemos observar podríamos obtener infinidad de significados en relación a la denegada apelación, pero sería un tanto repetitivo, en razón de que tienen mucha similitud entre ellas.

Por nuestra parte consideramos la denegada apelación como " Un medio que la ley concede a cualquier persona a quien el Ad-quo niega el derecho de acudir ante el tribunal de alzada, ya sea por que el recurso que se interpone si es de los apelables, pero el juez no lo concidere así, o por que estime el Ad-quo, - que quien apela, no tiene derecho de apelar".

Como característica podemos mencionar el caso de que estando reunidos todos los elementos del procedimiento, una vez interpuesto el recurso de apelación, el juez estime que este no es procedente, por que él estime que no es apelable, cuando si lo es, o que

51.- Pallares, Eduardo.- Ob.Cit.Pág.74.

la persona que apela no tiene derecho o cualquier otra causa que el juez estime pertinente, ya que el juez, -- una vez, aplicando su criterio jurídico erróneo, nos de sechará la apelación, y será cuando la parte que se con sidere agraviada tendrá el derecho de interponer el recurso de denegada apelación, también siempre y cuando - estemos dentro del término correspondiente que el derecho señala.

Atendiendo a lo anterior, nuestra ley distrital vigente, de Procedimientos Penales, - regula a la denegada apelación en su artículo 435, ya - que trata sólo de un pequeño procedimiento de mero trámite, y que manifiesta lo siguiente:

"Artículo 435.- El recurso de - denegada apelación procederá siempre que hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el - motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte".

Este artículo que transcribimos, señalaremos que tiene mucha congruencia con el artículo 392 de la Ley Federal de Procedimientos Penales vigente, y el cual señala:

"Artículo 392.- El recurso de -

denegada apelación procede cuando ésta se haya negado o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, aún cuando el motivo de la denegación sea que no se considera como parte al que intenta el recurso \*.

**MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE -  
INTERPONERSE:**

Colin Sánchez señala: \* Que el momento procedimental para interponerla es en el acto de la notificación de la resolución del auto, o dentro de los dos días, contados a partir del acto procesal mencionado .

Lo previsto en nuestro Código implica que , sólo es procedente esta manifestación ante el juez autor del auto \*.<sup>52</sup>

Pallares sólo se remite a nuestra ley procesal penal para el distrito federal vigente diciendo: \* Procede el recurso el de denegada apelación verbalmente en el acto de la notificación de la resolu-

52.- Colin Sánchez, Guillermo.-Ob,Cit.Pág.526.

ción que se recurre, o por escrito y dentro de los dos días siguientes a dicha notificación artículo 436 distrital vigente ". 53

Así como también Humberto Briseño Sierra opina al respecto: " Se podrá interponer verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se niegue la apelación (Artículo 436 de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ) ". 54

Al igual que Sergio García Ramírez, cita a Manuel Rivera Silve señalando: " En donde la denegada apelación puede interponerse este recurso verbalmente o por escrito dentro de los dos días (Art. 436-distrital), o tres (Art. 393 del Código Federal) días siguientes a la notificación del auto en que se negó la apelación ". 55

Como podemos observar de todas estas determinaciones, de los tratadistas en torno al momento procedimental, en que puede interponerse la denegada

53.- Pelleres, Eduardo.-Ob.Cit.Pág.74

54.- Briseño Sierra, Humberto.- Ob.Cit.Pág. 238.

55.- García Ramírez, Sergio.- Ob.Cit.Pág.473.

de apelación, observamos que las actuaciones de este recurso, es meramente de puro trámite, y así podríamos dar opiniones de muchos tratadistas, pero todos se enfocan - conforme al artículo 436 para el Fuero Común, y 393 para el Fuero Federal en materia Procesal Penal.

Nuestra Ley de Procedimientos Penales en vigor, para el Distrito Federal, en su artículo 436, expresa la interposición del recurso tal como - han venido manifestando los tratadistas antes mencionados:

Que el recurso podrá interponer se verbalmente o por escrito, después de dos días a la notificación del auto en que se negare la apelación.(Cfr)

De igual manera en la Ley Federal de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 393, hace referencia al término, pero aumentando un día más.

Una vez interpuesto el recurso de la denegada apelación, el artículo 437 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para el Distrito Federal señala que :

El tribunal de primera instan -

cia, sin más trámite, enviárs al tribunal de alzada dentro de los tres días siguientes, certificado autorizado por el secretario, haciendo constar en él, la naturaleza y el estado en que se encuentra el proceso, el punto sobre que recae el auto apelado, así como el auto que lo haya declarado inapelable, más actuaciones que creyere conveniente. (Cfr).

Analizando este artículo comentado tenemos lo siguiente:

Que el certificado expedido por la autoridad, debe reunir los requisitos necesarios para que pueda tramitarse este recurso del cual estamos hablando, y que son los siguientes:

A).- Debe ser expedido y autorizado por el secretario del juzgado.

B).- Debe constar en él, la naturaleza del proceso.

C).- Debe de constar en él, el estado que guarda el proceso.

(Cfr).- Comentado.

D).- Debe de precisarse el punto sobre el que recayó el auto que fué apelado.

E).- Debe insertarse el auto - que fué apelado y

F).- Debe insertarse el auto - que declaró inapelable la resolución.

Ahora veremos también lo que - dispone el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal vigente:

Una vez interpuesto el recurso de la denegada apelación, el tribunal de primera instancia, mandará expedir dentro de los tres días, certificado, en el que conste la naturaleza y el estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, e insertará éste a la letra, así como el que lo haya declarado inapelable. (Cfr).

El certificado que se expide - y los elementos que la constituyen, en nada varían con el artículo 437 del Código de Procedimientos Penales, - para el Distrito Federal vigente.

(Cfr).- Comentado.

pág.79

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Cuando no se cumpla con lo prevenido en los artículos anteriores, por el juez, es decir, que éste no expidiera el certificado correspondiente, el interesado podrá ocurrir al tribunal respectivo, para solicitar que el juez remita el certificado respectivo, artículo 438 de la ley antes citada.

Siguiendo este procedimiento, en relación al artículo anterior, tenemos que el artículo 439 de la ley antes señalada expresa lo siguiente:

El tribunal de segunda instancia, prevendrá al juez de primera instancia que, no pasando dentro de las cuarenta y ocho horas, remita el certificado al cual nos hemos estado refiriendo anteriormente, así como de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación, si de esto resultare responsable el juez, éste será consignado ante las autoridades competentes. (Cfr).

Claramente nos señala que ante tales evasivas, el juez incurre en responsabilidad penal, por no dar o rendir su informe respectivo, en el término que señala la ley.

(Cfr).- Continuado.

En el Fuero Federal también lo -  
contemple en su artículo 395, manifestando:

Cuando el tribunal de primera -  
instancia no cumpliera con rendir el certificado, el in-  
teresado podrá ocurrir al tribunal de alzada, para que -  
éste le solicite al de primera instancia el certificado-  
correspondiente dentro de las veinticuatro horas, sin --  
perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. - -  
(Cfr).

Nótese que en la ley Federal de-  
Procedimientos Penales en vigor, se da un término de - -  
veinticuatro horas, para que el inferior remita su certi-  
ficado correspondiente, a lo que la ley distrital de pro-  
cedimientos penales en vigor, señale un término más lar-  
go.

Nuevamente siguiendo el proceso-  
penal en la ley distrital, en su artículo 440, tenemos -  
lo siguiente:

Una vez recibido el tribunal de-  
alzada el certificado, se pondrá a la vista de las par--

(Cfr).- Comento.

tes por el término de cuarenta y ocho horas, para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar. Si hace falta actuaciones, el tribunal de alzada librará oficio al de primera instancia, para que remita las actuaciones lo más pronto posible. (Cfr.)

En el ámbito Federal de Procedimientos Penales en su artículo 396, nos indica que:

Recibido por el promovente el certificado, deberá presentarlo ante el tribunal de segunda instancia dentro del término de tres días, si ambos tribunales se encuentran distanciados, la prórroga se ampliará hasta los treinta días. (Cfr.)

Como es de verse bien claro, en el Fuero Común, el juez remite el certificado al tribunal de apelación, y en el Fuero Federal, el juez, lo entrega a la parte que interpuso el recurso de denegada de apelación y fija los términos dentro de los cuales la parte debe de entregarlo, para que el superior resuelva si la resolución es o no apelable, o si quien interpuso el recurso, tiene derecho de interponerlo.

Una vez tramitado lo anterior, el tribunal dictará su fallo correspondiente, tal como

(Cfr).- Comentado.

lo señala el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor:

\*Artículo 441.- Recibidos los certificados, en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará esta dentro de tres días de hecha la última notificación. Las partes podrán presentar por escrito, dentro de éste término, sus alegatos\*.

En la Ley Federal de Procedimientos Penales en vigor, señala dos días más para pronunciar su sentencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, artículo 397 de la Ley antes citada.

Nuestra Ley distrital Procesal Penal, en su artículo 442 nos dice:

\*Artículo 442.- Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el capítulo anterior. En caso contrario, se mandará archivar el tomo respectivo\*.

Al respecto la Ley Federal de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 398 seña

la:

"Artículo 398.- Si la apelación se declara admisible, o se varía el grado se pedirá el testimonio o el expediente, en su caso, para substanciar la segunda".

Este artículo solamente se limita a regular el caso de apelación admisible, junto con el de variación del grado, ordenando se pidan el testimonio o el expediente para substanciar la segunda.

#### SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONERLA:

Sobre el particular seremos muy explícitos, ya que el tema anterior "De la apelación", conocimos las personas que tienen derecho de apelar, luego entonces en la denegada apelación, los sujetos facultados para interponer este recurso, serán los mismos que en la apelación, como son el Ministerio Público, Procesado, Acusado o Sentenciado, Defensor y Ofendido o su legítimo representante, o toda aquella persona quien se le haya desechado la apelación.

Colin Sánchez indica lo siguiente: " Que los sujetos facultados para interponerle, respecto a quienes pueden hacer uso de la denegada apelación, en principio, se entiende que tendrán derecho a invocarla, el o los sujetos a quienes la ley faculta para apelar ( Ministerio Público, Procesado, acusado o sentenciado, defensor y ofendido o su legítimo representante); sin embargo, en rigor no es así a dichos sujetos se le podrá declarar procedente el recurso, pero puede interponerlo todo aquel a quien se le haya, desechado la apelación, aunque sólo sea para examinar si tiene personalidad ( Art. 392 del Código Federal de Procedimientos Penales) ". 56

Atendiendo a lo anterior, nuevamente nos remitimos al artículo 392 del Código antes citado:

"Artículo 392.- El recurso de denegada apelación procede cuando éste se haya negado, o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos, sólo cuando el motivo de la denegación sea que no se considere como parte al que intente el recurso ".

Este artículo como el del Fuero Común Procesal Penal artículo 435, señale en su parte fi-

56.- Colin Sánchez, Guillermo.-Ob.Cit.Pág.526.

nel lo siguiente: " aún cuando el motivo de la denega -  
ción sea que no se conside (re) (ra), como parte al que -  
intente el recurso ", con esto queda claro, que ambos or -  
denamientos, admiten la denegada apelación, proveniente -  
de un sujeto a quien no se le considera como parte del -  
proceso penal.

#### OBJETO DE INTERPONERLA:

Es el resolver y estudiar deteni -  
damente, si el impugnante tiene derecho o no de apelar, -  
es ese estudio de profundidad detalladamente si la resolu -  
ción judicial del caso es apelable y por último siendo --  
apelable, en que grado lo es.

Así Javier Piña y Palacios seña -  
la: " Que el recurso tiene por objeto, resolver sobre:

A) La existencia del derecho.

B) La personalidad del apelante -

y

C) la naturaleza apelable de la -  
resolución que se estima violatoria del derecho ".<sup>57</sup>

57.- Piña y Palacios, Javier.-Ob.Cit.Pág.98.

Nuevamente haremos mención de Colin Sánchez, quien nos da su punto de vista, respecto al objeto de éste recurso, y nos dice : " Que el objeto de éste recurso es la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto con que esta debió admitirse. En consecuencia, será necesario examinar si existe violación a la ley en un orden específico, o sea, el Código de Procedimientos Penales, y no a los demás aspectos o problemas contenidos en la ley en sentido genérico (el delito, el delincuente, la punibilidad, las medidas de seguridad, como ocurre tratándose de otros medios de impugnación. En concreto, se advierte que en la denegada apelación, atendiendo a nuestros lineamientos legales, se estudiará si el impugnante tiene derecho a apelar, si la resolución judicial del caso es apelable, y por último, siendo apelable, en que grado lo es".<sup>58</sup>

Este recurso tiene como finalidad resolver, sobre la personalidad del apelante, así como de la procedencia del recurso de apelación.

58.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág.525.

## CAPITULO IV.

### ETIMOLOGIA DE REVOCACION

Por último nos corresponde conocer - el recurso de " REVOCACION ", y del cual daremos su etimología, viene del latín " REVOCATIO", que significa -- acción y efecto de revocar. D. anulación, enmienda o sustitución de órden o fallo por parte de la autoridad distinta de la que se había resuelto. D. Acto jurídico que deje sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante ".<sup>59</sup>

El Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, por Don Joaquín Escriche, la define de la siguiente manera: " Revocación es anulación o retractación de una disposición que se había hecho, o de un acto que se había otorgado, como de una donación - de un legado, de un testamento o codicilo, de un poder - o mandato ".<sup>60</sup>

Antes de entrar al análisis del recurso, cabe apuntar que a éste se le conoce con distintos nombres en la legislación processal extranjera, pero en el sentido intrínseco de la institución jurídica en -

59.- Palomar de Miguel, Juan.- Diccionario para Juristas, Editorial Mayo Ediciones Primera Edición, México -- D.F. 1981, Pág.1197.

60.- Escriche, Joaquín Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas, Madrid 1973, Tomo II, Pág.1445.

cuestión es la misma en todos ellos, y la diferencia -- que hay es sólo cuestión de terminología.

Niceto Alcalá Zamora ( Estudios de Derecho Procesal, opina al respecto : " Que a la revocación debe de llamarse de reforma, pues sólo se reforma la apropiada y la que utiliza la ley de enjuiciamiento criminal ".<sup>61</sup>

Al igual manera, este mismo i--dea lo de Javier Piña y Palacios al manifestare " En relación con nuestro recurso de revocación, el cuál en -- esta ley se denomina recurso de reforma, y procedía como el nuestro, contra resoluciones de primera instancia, si se promueve ante el mismo juez y se resuelve -- por este mismo ".<sup>62</sup>

Antiguamente a la revocación se le reconocía con el nombre " Reposición o súplica, cuando se interponía en contra de las resoluciones dictadas en segunda instancia por el tribunal de alzada ".<sup>63</sup>

61.- Alcalá Zamora, Niceto.- Estudios de Derecho Procesal. Editorial Góngora. Tercera Edición. Pág.30. 1979. Madrid España.

62.- Piña y Palacios, Javier.- Ob.Cit.Pág.81.

63.- Colin Sánchez, Guillermo.-Ob.Cit.Pág.529.

## LEGISLACION VIGENTE:

Para iniciar este tema, haremos una breve reseña histórica de la revocación, y empezaremos por la definición del Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894. En estos Códigos, era procedente contra la resolución inapelable pronunciada por el juez de primera instancia. Y junto a este recurso apareció el de reposición que procedía contra las resoluciones pronunciadas por los tribunales de segunda instancia.

Con respecto a los recursos de revocación y de reposición, el Código de Procedimientos Penales de 1880 expresa lo siguiente:

■ Ha lugar el recurso de revocación:

I.- De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se conceden en este código los de apelación y de cesación.

II.- De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este código tal recurso.

Cuando una resolución del tribunal supe-

rior tomará el nombre de reposición o súplica sin causar instancia (Art. 523).

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes. El juez o tribunal lo resolverá de pleno; a menos que estime necesario sustanciarlo en cuyo caso oírse a las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro del término de tres días, dictándose la resolución que corresponde.

De la resolución, sea que confirme o que revoque lo reclamado, no se admitirá recurso de ninguna especie.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, conserva la misma técnica que el de 1880, con respecto a la revocación y reposición determinando en su artículo 543 y 545 a la letra dice:

\* El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación o casación artículo 543 \*.

Este recurso toma el nombre de reposición cuando se trate de autos dictados por el tri-

bunal superior( artículo 544).

El Código de 1929, conserva la técnica de los Códigos de 1880 y 1894, por lo que respecta a incluir dentro de su artículo los dos recursos, el de revocación y el de reposición.

También los Códigos Federales de Procedimientos Penales anteriores al vigente hacen la distinción entre reposición y revocación, tomando como base el tribunal ante el cual se interpone; si se trata de revocación es en contra de las resoluciones inapelables de primera instancia, y de reposición si es en contra de las resoluciones de segunda instancia.

El legislador de 1931, estimó que como el recurso de reposición tenía el mismo objeto que el de revocación, ya que ambos procedían contra resoluciones no apelables, no importaba el que fueran pronunciadas por el tribunal de primera instancia o de segunda instancia, ya que el objeto del recurso era el mismo y que no era de tomarse en cuenta lo que expresaban los comentaristas de las legislaciones de 1880 y 1894, en el sentido de que procedía el recurso de reposición por que no era correcto que un tribunal de tanta importancia como el de apelación revocara sus propias resoluciones y por eso sólo reponía a la parte en aquel derecho que hubiere sido violado.

El legislador de 1931, suprimió el recurso de reposición y dejando sólo el de revocación, expresando que procedía contra resoluciones no apelables, y como contra las resoluciones de segunda instancia, no procede el recurso de apelación, quiere decir que, con - tra ellas, procede el de revocación.

A continuación veremos la diferencia que existe entre ambos:

" REVOCAR ", es dejar sin efecto, y " REPONER ", es dejar sin efecto, sí, pero sustituyendo aquello que se deja sin efecto. También sus efectos difieren, cuando se pide que se deje sin efecto el acto y cuando se pide que se anule el acto.

De tal forma que la revocación se presenta cuando la parte pide, el juez concede, la otra parte se opone y el juez deja sin efecto.

Pero cuando la parte pide, el juez niega y la parte insiste en que se conceda y el juez concede, este reponiendo a la parte el derecho violado.

Es muy claro, ambos recursos, como es de verse, que en la revocación, el juez deja sin

efecto el acto violatorio, y en la reposición, se repara el derecho violado, y produce el acto pedido.

De esto se desprende que no estuvo correcto el legislador de 1931, al suprimir la reposición y dejando sólo la revocación; Al igual esta posición fue tomada por la Ley Federal de Procedimientos Penales.

"José Castillo Llorrañaga y Rafael de Pina, opinan que la revocación tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que lo ha dictado." <sup>63Bis</sup>

En nuestra legislación vigente - Procesal Penal, en el artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala a la revocación manifestando que :

"Artículo 412.- El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación. Sin embargo ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte".

- En relación al artículo anterior,

63.Bis.- Castillo Llorrañaga, José y de Pina Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal, 1ra. Ed. Editorial Reus S.A. Madrid España 1934. Pág.267.

mencionaremos el artículo 409 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal en vigor, para - - efectos de recordar que este artículo pertenece a la regla general de los recursos:

"Artículo 409.- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda".

En la Ley Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 361, lo manifiesta de la siguiente manera:

"Artículo 361.- Solememente los autos contra los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia".

De acuerdo con el artículo 412 -- del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, Rafael Pérez Palma manifiesta: "Consecuentemente, dentro de un proceso penal todas absolutamente todas las determinaciones judiciales son recurribles: Unas en apelación, las restantes en revocación. Las apelables -

son las que menciona el artículo 418, incluso en segunda instancia, los proveídos del tribunal superior son recurribles en revocación, según se desprende de la literalidad del precepto, por no ser ya apelables.

La revocación ante los tribunales de segunda instancia, antiguamente, llevó el nombre de reposición, nombre bajo el cuál subsiste en el procedimiento civil.

"La prevención contenida en el segundo párrafo de este artículo, que también constituye -- principio de derecho civil, no parece sino inútil y ociosa. Sin embargo, habrá que recordar que existen sentencias en contra de las que no es procedente el recurso de apelación, y que por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley. Esas sentencias pues, no son revocables por el juez que las pronuncia".<sup>64</sup>

Dicho recurso no suspende el procedimiento pero en virtud de la premura con que se dicta la resolución el proceso no se ve afectado, además que en la práctica forense no se actúa en el expediente hasta en tanto no se resuelve la revocación.

64.- Pérez Palma, Rafael.- Ob.Cit.Pág. 350.

Julio Acero, nos señala las características de la revocación diciendo: " Es propio del recurso de revocación estar encomendada al mismo tribunal de que procede la resolución que se reclama, de tal modo que no sólo se interpone ante dicha autoridad, y ésta lo acepte o lo rechaza; sino que al admitirlo --- ella también es la que debe sustanciar la tramitación correspondiente y decidir si reconoce y enmienda o no los propios yerros que se le atribuyen.

Como segunda característica, o consecuencia de la anterior según igualmente se anticipa; la revocación sólo procede respecto de los providos de menor importancia, generalmente decretos, o acuerdos que no causen gravamen trascendente para emeritar el referimiento a otra jurisdicción. Sin embargo, en el curso de las sustanciaciones de los tribunales superiores, cabe la revocación ( llamada a veces reposición) contra asuntos de mayor gravedad, por la imposibilidad o inconveniencia de otros recursos que constituirían una tercera instancia ( v.g, una apelación contra tribunales de apelación), una serie interminable de intervenciones sucesivas para la enmienda del mismo asunto.

Nunca se da este recurso contra decisiones ya revisadas ni contra sentencias.

La revocación sólo se ocupa de simples determinaciones de trámite; la legalidad o ilegalidad de ese trámite, la aplicabilidad o interpretación de ese precepto, etc., serán los únicos motivos de discusión en el recurso de que se trate; es decir; en sumas puras cuestiones de derecho no sujetos a demostración, sino sólo a reconsideración art. 412 y 413 de la Ley distrital ( procedimientos penales en vigor), y 351, 353 del Estado de Puebla \*.<sup>65</sup>

Llegando a la conclusión que la revocación únicamente procede contra autos y decretos o determinaciones de mero trámite.

Por nuestra parte consideramos a la revocación debe de definirse de la siguiente manera:

\* La revocación es el acto procesal por medio del cual la parte que se considera agraviada, por un auto o decreto, pide al juez que la ha dictado, la modificación total o parcial de la resolución que le este perjudicando \*.

La revocación es un recurso ordinario

65.- Acero, Julio.- Ob.Cit.Pág. 411 y 412.

rio no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución. Ordinario se llama porque su procedencia es en contra de resoluciones que no han causado estado y devolutivo porque su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución, contra la cual se interpuso el recurso.

Manuel Rivera Silva, nos da algunas restricciones del recurso de revocación diciendo:

" 1.- El recurso de revocación se concede contra resoluciones de mero trámite, en la que se estudia la misma autoridad que dictó la resolución para poder decidir si en ellas se aplicó o no correctamente la ley.

2.- El recurso de revocación se concede únicamente contra resoluciones a las que el Código no fija la procedencia del recurso de apelación ".<sup>66</sup>

En el ámbito Federal de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 361 expresa a la revocación de la siguiente manera:

"Artículo 361.- Solamente los su -

66.- Rivera Silva, Manuel.- Ob.Cit.Pág.322.

tos contra los cuales no se concede por éste código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó.

También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia \*.

El artículo que antecede, el legislador quiso darle un poco de mayor importancia a la revocación, el cual puede interponerse contra todas las resoluciones de segunda instancia, haciendo más tardío el procedimiento.

Manuel Rivera Silva, opina al respecto; \* Se concede el recurso de revocación contra resoluciones que se dictan en segunda instancia antes de la sentencia.

Así es indudable que muchas resoluciones de carácter importante son objeto de revocación, más como no es posible conceder un recurso devolutivo, porque ello implicaría una tercera instancia que retardaría la administración de la justicia, el legislador quebrante el principio ya apuntado, de otorgar la revocación exclusivamente contra resoluciones de poca importancia \*.<sup>67</sup>

67.-Rivera Silva, Manuel.- Cb.Cit.F&C. 321 y 322.

**ANTE QUIEN DEBE DE INTERPONERSE:**

Como se ha venido diciendo, el recurso de revocación, se debe de interponer ante el juez que dictó la resolución de ese tribunal, ya sea de primera o de segunda instancia, ya que este actúa como sujeto --equilibrador de esa relación jurídica entre las partes,-- y es una obligación del juzgador de atender esa inconformidad manifestada en su contra, de lo que supuestamente el resolvió, pero siempre y cuando esas resoluciones solo sean decretos, autos o determinaciones de mero trámite.

Colin Sánchez nos señala: " Este recurso procede ante el órgano jurisdiccional, autor de la resolución: juez de instrucción, o tribunal de apelación; y debe de ser uno u otro, según sea el caso, quien directamente resuelva ".<sup>68</sup>

Tal como lo fundamenta el artículo - 413 párrafo primero, de la ley de procedimientos penales vigente, para el distrito federal, al señalar que:

"Artículo 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o el día siguiente hábil, el tri-

68.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág.530.

bunal o juez ante quien se haya interpuesto, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes \*.

En este tema no hay alto grado de dificultad de entendimiento, ante quien debe de interponerse el recurso de revocación, ya que siempre será - ante la autoridad que dictó la resolución, ya sea de primera o de segunda instancia, al igual en el ámbito federal de procedimientos penales.

#### TIEMPO DENTRO DEL CUAL PROCEDE-SU INTERPOSICION:

Tenemos que hacer remembranza - nuevamente analizando el artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, - el exponer que:

\*Artículo 413.- Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interpone, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, citará a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y dictará en ella su resolución, con -

tra la que no se da recurso alguno ".

Es muy claro este articulado ya - que se debe de interponer este recurso, en el acto de la notificación o al día siguiente.

Así todos los tratadistas que podríamos hacer mención, se encuadran a la ley, ya que como se ha venido explicando, es mero trámite.

Y el cual mencionaremos a uno de ellos que es Colin Sánchez, al manifestar: " El momento-procedimental en que la ley hace uso de este medio de impugnación, es en el acto de la notificación, o al día siguiente ".<sup>69</sup>

En el Código Federal de Procedimientos Penales en vigor, en su artículo 362 señala:

"Artículo 362.- El plazo para interponer el recurso de revocación y ofrecer pruebas será de cinco días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna. El-

69.- Colin Sánchez, Guillermo.- Ob.Cit.Pág. 530 y 531.

tribunal resolverá el recurso oyendo a las partes en una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación que se hace a la parte que no interpuso el recurso, acerca de la admisión de éste. En la audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará resolución, contra la que no procede recurso alguno. Si no es posible que en esa audiencia concluya el desahogo de pruebas, el juez podrá convocar, por una sola vez, a otra audiencia.

Como es de verse hay discrepancia entre ambos ordenamientos, ya que este señala cinco días para interponer el recurso de revocación, así como el mismo tiempo de interponer o presentar sus pruebas correspondientes, y no así en la ley procesal penal para el dictado federal vigente artículo 413.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como ya quedo bien claro, - que los recursos son; un medio técnico para combatir una resolución judicial que se estime equivocada o incompleta y que perjudica a una de las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso, o que pueden accidentalmente hacerlo, a fin de que se analice esa decisión con el objeto de complementar, modificarlo o anularlo, o bien substituirlo por otro.

SEGUNDA.- Los recursos que existen dentro de nuestra legislación procesal penal vigente, se hace cuatro recursos, pero al respecto sólo haremos mención de tres, y que son los siguientes: La apelación, la denegada apelación, y la revocación. Tal como lo señala la ley procesal penal y los tratadistas de derecho, manifestando que: La apelación, es el recurso mediante el cual se pretende la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial dictada en primera instancia a petición de parte legítima y a cargo de un tribunal de segundo grado.

La Denegada Apelación; tiene como objeto resolver sobre la existencia del derecho, la persona apelante, y la naturaleza apelable de la resolución que estime violatoria del derecho.

Y ésta misma procederá siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la denegación sea que el que intente el recurso no se considere como parte.

Las resoluciones que admite el recurso de revocación, son los decretos y los autos que preparan el conocimiento y decisión del asunto y que no causan un agravio irreparable en la sentencia.

TERCERA.- Dentro de la apelación el sujeto facultado para interponer el recurso, serán siempre las partes procesales (Sujetos facultados por la ley) Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquel o éstos coadyuvan en la acción reparatoria y sólo en lo relativo a éste (Esto es para el procedimiento penal para el Distrito Federal), no así en la Ley Federal de Procedimientos Penales en vigor, pues a la parte ofendida se le elimina como parte para apelar. Estos sujetos son los mismos facultados, para en la denegada apelación.

CUARTA.- El momento de interponer el recurso de apelación debe de hacerse por escrito o verbalmente en el acto de la notificación; y el término de su interposición es de cinco días si fuere sentencia o de tres días si fuere auto. Esto es para ambos ordena

mientos, tanto en la ley procesal distrital vigente, como en la ley federal de procedimientos penales:

Podrá interponerse el recurso de Denegada Apelación; verbalmente o por escrito, dentro de los días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación, esto es para la ley distrital vigente, ya que en la ley federal de procedimientos penales en vigor, aumenta un día más.

En la revocación admite su interposición en el acto de la notificación o al día siguiente hábil ( Autos o decretos).

QUINTA.- Los efectos que produce la apelación, admitida en ambos es cuando estaremos en presencia del efecto suspensivo, ya que éste suspende la jurisdicción del juez inferior (Primera instancia), y nada se puede hacer en la causa mientras este pendiente la resolución. Y hablamos de efecto devolutivo cuando se devuelve o se transfiere la causa al juez o al tribunal superior para que decida ese recurso, ya que con el efecto-suspensivo impide la ejecución de la sentencia.

Cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubiere apelado y además no se perjudique la -

instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, - se remitirá el original del proceso al tribunal superior-respectivo, fuera de estos casos, se remitirá testimonio-de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes, lo que en la ley Federal de Procedimientos Penales en vigor, admite la apelación en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

## BIBLIOGRAFIA

### A).- OBRAS COMPLETAS:

Acero, Julio. Procedimiento Penal, 7 Edición, Editorial - Cajica S.A. Puebla México, 1976.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, - Editorial Kretos S.A. C.V. 8 Edición, México - D.F. 1981.

Alcalá Zamora, Niceto. Estudios de Derecho Procesal, Editorial Góngora, 3 Edición, Madrid España, - 1979.

Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, Editorial José M. Cajica, S.A. Puebla México, - 1969.

Brisaño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, 2 Edición, México - D.F. 1985.

Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos, Editorial Porrúa S.A. 6 Edición, México D.F., 1980.

De Pina, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Reus S.A. Madrid España, 1934.

Del Pozzo, Le Impugnación Penali, Padova Italia, 1951.

Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales, en el Proceso Penal Tomo II, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1986.

Eugenio Florien, Elementos de Derecho Procesal Penal, Traducido al Derecho Español por L. Prieto Castro, Barcelona España, 1934.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Editorial Cárdenas, Tomo - II, Madrid España, 1973.

Franco Sodi, Carlos. Código de Procedimientos Penales (comentado).

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. 2 Edición México D.F., 1971.

González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A.- 7 Edición, México D.F., 1983.

González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A. 1 Edición, México D.F. 1975.

Gutierrez José, Marcos. Práctica Forense Criminal, 2da. Edición Mexicana adicionada, México 1950.

Hernández López, Aarón. Manual de Procedimientos Penales,-

Etapas Procedimentales (Fuera Común), -  
Editorial Pac S.A. C.V. 2 Edición, Mé-  
xico D.F., 1985.

Manzini Jimenez, y Asenjo. Derecho Procesal Penal Tomo III  
, Editorial Egea, Buenos Aires Argenti-  
na, 1943.

M. Oronoz Sentana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Pe -  
nal, Editorial Cárdenas, Editor y Dis-  
tribuidor 2 Edición México D.F., 1983.

Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales, -  
Editorial Porrúa S.A. 6 Edición México  
D.F., 1979.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas, Edito-  
rial Mayo, 1 Edición, México D.F. 1981.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal, Editó-  
rial Cárdenas y Distribuidor, México --  
D.F., 1977.

Piña y Palacios, Javier. Revista Criminalia XXIV, México -  
D.F., 1958.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial --  
Porrúa S.A. 13 Edición, México D.F., --  
1983.

**B).- TEXTOS LEGALES:**

**Código de Procedimientos Penales, pa  
ra el Distrito Federal, en materia de Fuero Común, y pa  
ra toda la República del Fuero Federal del año de 1880,  
1894, 1929 y 1931.**

**Código de Procedimientos Penales, -  
para el Distrito Federal, en materia de Fuero Común, y  
para toda la República del Fuero Federal, Editorial Po-  
rrúa S.A. 38 Edición. México D.F. 1989.**

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.-	1
<b>CAPITULO 1</b>	
CONCEPTO Y CLASIFICACION. -	6
A) APELACION. -	19
B) DENEGADA APELACION. -	30
C) REVOCACION. -	36
<b>CAPITULO II</b>	
1.- ETIMOLOGIA DE APELACION. -	40
2.- QUIEN TIENE DERECHO DE APELAR. -	42
3.- TIEMPO DENTRO DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO. -	52
4.- EFECTOS QUE PRODUCE. -	55
<b>CAPITULO III</b>	
1.- ETIMOLOGIA DE DENEGADA APELACION. -	69
2.- MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE INTERPONERSE. -	75
3.- SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONERLA.-	84
4.- OBJETO DE INTERPONERLA. -	86
<b>CAPITULO IV</b>	
1.- ETIMOLOGIA DE REVOCACION. -	88
2.- LEGISLACION VIGENTE. -	90
3.- ANTE QUIEN DEBE DE INTERPONERSE.-	101
4.- TIEMPO DENTRO DEL CUAL PROCEDE SU INTERPOSICION. -	102
<b>CONCLUSIONES. -</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.-</b>	<b>109</b>